

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-28/2022-O

En la ciudad de Sevilla, a 6 de junio de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-28/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por Doña ■■■, en nombre y representación, como Presidente, del club ■■■ contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■, dictada el 21 de abril de 2022, y habiendo sido ponente Don Pedro J. Contreras Jurado, Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 5 de marzo de 2021 se celebró el encuentro entre los equipos ■■■ y ■■■, correspondiente a la jornada ■■■ del campeonato de Andalucía de la categoría ■■■, en el cual acontecieron una serie de incidentes entre el ■■■ del encuentro y el entrenador del ■■■, así como con ■■■ del equipo

Con fecha 8 de marzo de 2022, el comité de árbitro de ■■■ remite correo electrónico al Comité de Competición de la ■■■, poniendo en su conocimiento los hechos acaecidos en dicho partido, así como una serie de documentación, entre ellas escrito de alegaciones presentados por el ■■■, al acta arbitral e informe complementario al mismo.

A la vista de la documentación recibida, el Comité de Competición de la ■■■ incoa el expediente ■■■ y, en su reunión de 21 de diciembre de 2021, acuerda imponer al entrenador del equipo D. ■■■, así como a la jugadora y ■■■ del mismo D^a ■■■, las siguientes sanciones disciplinarias:

a) D. ■■■, la sanción de suspensión de licencia por un período de cuatro jornadas por la infracción del artículo 231.b) RRI, y una sanción de suspensión de licencia por cuatro jornadas por la infracción del artículo 231.E).

b) A D^a ■■■, la sanción de suspensión de licencia por tres jornadas.

SEGUNDO: Al no considerar ajustado a Derecho el acuerdo del Comité de Competición, el recurrente plantea recurso ante el Comité de





Apelación de la [REDACTED] el cual es desestimado, en resolución ref [REDACTED] de fecha 21 de abril, confirmándose con ello la resolución recurrida.

TERCERO: No estando conforme con la resolución el Comité de Apelación, interpone el presente recurso ante este Tribunal.

CUARTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Antes de entrar a conocer los motivos de oposición sobre el fondo del asunto, interesa analizar los motivos formales planteados por la entidad recurrente.

En concreto, y en primer lugar, se solicita por la recurrente la anulación del procedimiento disciplinario por cuanto no se le dio traslado del informe ampliatorio al acta redactado por el árbitro principal del encuentro, el señor [REDACTED], causándole con ello indefensión.

En efecto, el artículo 283 del Reglamento de Régimen interno de [REDACTED] dispone que, *“si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el artículo anterior, o cualquier otro que no fuese conocido por los interesados, el Comité de Competición, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados para que, en el término de setenta y dos horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno.”*

Del análisis del expediente federativo puede concluirse que, en el momento de presentar sus alegaciones al acta arbitral, la entidad recurrente desconocía la existencia del citado informe ampliatorio al acta, pues el mismo fue emitido el mismo día de dicha presentación -el 7 de marzo-.

Igualmente, no existe constancia alguna que acredite que el Comité de competición de la [REDACTED] puso en conocimiento del club dicho informe, como exige el reglamento disciplinario, cosa que sí sucedió con el otro equipo -[REDACTED]-, al que el citado Comité, con fecha 10 de marzo, le dio traslado del informe arbitral para que manifestara lo que a su derecho conveniese.



En su resolución, el comité de apelación manifiesto que dicho informe era conocido por el club recurrente, puesto que el procedimiento se inició ante el escrito de alegaciones que presentó ante el Comité provincial de árbitros. Sin embargo, del análisis de los documentos obrantes en el expediente no queda acreditada dicha circunstancia, puesto que las alegaciones presentadas por el recurrente fueron presentadas el mismo día del informe ampliatorio, y en las mismas no se hacía referencia alguna al contenido del mismo, cosa que, hace presumir, que desconocía su contenido.

En consecuencia, y habiendo quedado acreditado que se incumplió el citado tramite, este Tribunal debe proceder a anular la resolución recurrida y a retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno, dando traslado del citado informe arbitral al club recurrente, para que formule las alegaciones que tenga por conveniente contra el mismo.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por Doña ■■■, en nombre y representación del Club ■■■, anulando las sanciones impuestas al entrenador del equipo y la ■■■ del mismo, y retrotrayendo el expediente disciplinario al momento procesal oportuno mediante el que se le facilite el informe complementario del árbitro del encuentro.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la ■■■ y a su Comité de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA



DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA